



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO

🌿 Servir con valores 🌿
2025-2027

Reglamento Interno
Autoridad Investigadora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional en materia de responsabilidades de los servidores públicos adecuó el marco normativo para sancionar sus conductas por acción u omisión cuando lesionaran el patrimonio público, dañaran el servicio público o se involucraran en actos o hechos de corrupción; los supuestos jurídicos incluyeron acciones preventivas, disuasivas y sancionadoras.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del órgano interno de control Municipal de Temascalcingo, Estado de México, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas; por lo que su observancia y cumplimiento es obligatorio para las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia.

Artículo 2.- El órgano interno de control Municipal tiene a su cargo las funciones de órgano interno de control, en las dependencias, entidades y organismos descentralizados de la administración pública municipal de Temascalcingo, Estado de México.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se considera:

I. Administración Pública Municipal: Dependencias y entidades que integran la estructura de la administración municipal de Temascalcingo, Estado de México;

II. Auditoría: Al Proceso sistemático que fortalece el órgano interno de control Municipal, enfocado al examen objetivo, independiente y devaluatoria de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a las funciones, objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable;

III. Órgano Interno de Control Municipal. – El órgano interno de control Municipal de Temascalcingo, Estado de México;

IV. Declaración de Intereses: Declaración que el servidor público debe presentar respecto de intereses privados de carácter personal, familiar, laboral, profesional, empresarial, económico o financiero, con personas físicas o jurídico colectivas, que por motivo de su empleo, cargo o comisión puedan influir de forma indebida en la atención, tramitación o resolución de asuntos de su competencia;

V. Declaración de Situación Patrimonial: Declaración que el servidor público debe registrar en el sistema informático determinado por la Contraloría, respecto de la situación que guarda su patrimonio;

VI. Declaración Fiscal: Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, emitido por el Sistema de Administración Tributaria con su acuse de recibo;

VII. Denuncia: Es el acto por el que se comunica a la autoridad competente actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

VIII. Dependencias: A los órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada;

IX. Entidades: Organismos auxiliares y fideicomisos públicos que forman parte de la Administración Pública Descentralizada;

X. Entrega-Recepción: Al acto jurídico-administrativo a través del cual el servidor público obligado, al separarse de su empleo, cargo o comisión, entrega de forma ordenada, completa y oportuna, a quien lo sustituya en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales; de conformidad con los lineamientos de la entrega- recepción;

XI. Faltas Administrativas: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XII. Falta Administrativa Grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

XIII. Falta Administrativa No Grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya imposición de la sanción corresponde al órgano interno de control Municipal;

XIV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA): Al instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XV. Ley General. - Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Ley de Responsabilidades Administrativas. - Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XVII. Manifestación de Bienes: Es la obligación que deben cumplir los servidores públicos al ingresar o concluir su empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal y municipal, misma que consiste en brindar información personal y en su caso familiar respecto de su situación patrimonial (ingresos, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos), lo cual, permite cumplir con los principios de legalidad y honradez que deben observarse en el ejercicio del servicio público;

XVIII. Notificación: Acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución o cualquier acto administrativo decretada por una unidad administrativa, a la persona a la que se reconoce como parte o interesado en su conocimiento para que haga valer un derecho procedimental o se haga sabedor de la determinación adoptada o de aquella persona que sin formar parte del expediente o asunto de forma directa deba ser requerida para la integración o decisión del mismo;

XIX. Organismos Descentralizados. - Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temascalcingo; Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Temascalcingo, Estado de México e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temascalcingo,

XX. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal;

XXI. Reglamento: Al Reglamento Interior del órgano interno de control Municipal de Temascalcingo, Estado de México;

XXII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Artículo 4.- La Autoridad Investigadora es la autoridad adscrita a órgano interno de control Municipal, encargada de la investigación de las faltas administrativas y tendrá a su cargo las siguientes funciones;

I. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Iniciar investigaciones por denuncia, de oficio y/o derivadas de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes del Municipio o en su caso, de auditores externos;

III. Emitir los acuerdos de inicio de la investigación, de incompetencia y de calificación de faltas administrativas, acumulación y en su caso, de conclusión y archivo del expediente;

IV. Citar, cuando resulte necesario, al denunciante para que aclare, rectifique, amplíe su escrito de denuncia y/o aporte los elementos de prueba que sustenten su dicho;

V. Requerir la información y documentación a las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, para el esclarecimiento de los hechos materia de su investigación;

VI. Allegarse de todo tipo de información y elementos de convicción: informes detallados, declaraciones por escrito, actas circunstanciadas, videos, fotografías, testimoniales, que

puedan aportar información veraz para el proceso de investigación, las cuales no deberán ser contrarias a la Ley;

VII. Notificar al denunciante los acuerdos emitidos dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora por faltas administrativas graves y no graves;

IX. Ordenar la práctica de visitas de verificación, acciones encubiertas y usuario simulado, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la investigación;

X. En su caso, subsanar en el término de tres días hábiles las prevenciones que emita la autoridad substanciadora respecto de las inconsistencias en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XI. Atender y substanciar los recursos que deriven de los acuerdos que emita dentro del procedimiento de investigación en el ámbito de su competencia.

XII. Atender los recursos que deriven de la calificación de las faltas administrativas no graves y emitir el informe que justifique su calificación ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, así mismo deberá atender los requerimientos de la misma;

XIII. Emitir de ser el caso el acuerdo de reclasificación, cuando así lo determine el Tribunal;

XIV. Recurrir, de ser el caso, el acuerdo que determine la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, por parte de las áreas substanciadora y/o resolutora;

XV. Actuar como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa autorizando para imponerse de los autos que se dicten en los expedientes a los servidores públicos con el perfil necesario adscritos al órgano interno de control Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Hacer uso de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones como Autoridad Investigadora;

XVII. Formular y presentar en tiempo y forma, todos aquellos recursos respecto a los acuerdos que determinen la no procedencia del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto de las pruebas ofrecidas, su desahogo, y de todas aquellas actuaciones que se estime procedentes;

XVIII. Solicitar a la autoridad substanciadora y resolutora decrete las medidas cautelares necesarias;

XIX. Presentar denuncias, si derivado del curso de las investigaciones existen hechos que pudieran configurar la posible comisión de delitos, ante la fiscalía general de Justicia del Estado de México;

XX. Iniciar la investigación de faltas administrativas por la omisión e incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de la Declaración de Situación Patrimonial y de Declaración de Intereses de los servidores públicos del Municipio;

XXI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que sean necesarias en el procedimiento de investigación;

XXII. Formular y remitir los alegatos que se consideren pertinentes a la autoridad substanciadora, así como al Tribunal en relación con las faltas administrativas graves;

XXIII. Participar en el desahogo de las audiencias derivadas de los procedimientos administrativos en los que sea parte;

XXIV. Tramitar los procedimientos administrativos derivados de las hipótesis establecidas por los artículos 47, 48 y 49 de los "Lineamientos que norman la entrega-recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México", publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de septiembre de 2021;

XXV. Coordinar, apoyar y supervisar la actualización de las Plataformas y/o Sistemas Digitales de los asuntos de su competencia o que les encomiende la Contralora Municipal, con el personal auxiliar del órgano interno de control Municipal que sea designado;

XXVI. Informar a la Contralora Municipal el despacho de los asuntos de su competencia y de los que requieran de su intervención;

XXVII. Los demás que le encomiende la Contralora Municipal en el ámbito de sus atribuciones, o que señale la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.- El personal auxiliar, tendrá a su cargo la función de llevar a cabo las actividades que les son encomendadas por la autoridad investigadora, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones que por ley le son atribuidas a esta dependencia.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 6.- Las faltas de la Contralora Municipal que no excedan de quince días

naturales se cubrirán con la persona que él o la presidenta Municipal designe y tendrá el carácter de Encargado del Despacho.

Artículo 7.- Las faltas temporales de la Contralora Municipal que excedan de quince días naturales, pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente Municipal.

Artículo 8.- Si la falta temporal de la Contralora Municipal se convierte en definitiva se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo conforme a los requisitos establecidos en la misma Ley.

Artículo 9.- Para desempeñarse como Encargado de Despacho del órgano interno de control Municipal, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser Contralor Municipal.

Artículo 10.- Las faltas temporales de los titulares de las unidades administrativas del órgano interno de control Municipal, serán suplidas por el servidor público que nombre la Contralora Municipal, teniendo el carácter de Encargado de Despacho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con su entrada en vigor, se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal Periódico Oficial del Gobierno de Temascalcingo, Estado de México.

DIRECTORIO

C. VERÓNICA MORENO MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. EMMANUEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. EVA PACHECO GONZÁLEZ
PRIMERA REGIDORA

C. CRISTÓBAL NAVA TRINIDAD
SEGUNDO REGIDOR

C. LLUVIA VIRIDIANA MARTÍNEZ SEGUNDO
TERCERA REGIDORA

C. SANTIAGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR

C. EZEQUIEL GUTIÉRREZ ALVA
QUINTO REGIDOR

C. DELFINO SEGUNDO SEGUNDO
SEXTO REGIDOR

C. YURIDIA ROMERO COLÍN
SÉPTIMA REGIDORA

C. RAMIRO GALINDO REYES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

VALIDACIÓN

AUTORIZO

C. VERÓNICA MORENO MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



VALIDÓ

C. LLUVIA VIRIDIANA MARTÍNEZ
Tercera Regiduría **SEGUNDO**

TERCERA REGIDORA Y PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE
REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

ELABORÓ



C. GREGORIO VÁZQUEZ DURAN
AUTORIDAD INVESTIGADORA

Autoridad Investigadora



VALIDÓ

C. RAMIRO GALINDO REYES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



VALIDÓ

C. ANGELA VALDES MONTOYA
COORDINADORA GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA

HOJA DE ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento Interno de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Temascalcingo Estado de México, fue elaborado en la administración 2025-2027.

Fecha de Elaboración: Marzo de 2025.

Fecha de Actualización Junio de 2026

©. Ayuntamiento Constitucional de Temascalcingo 2025-2027.

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Paraje de la Cortina, Barrio del Puente, código postal 50415,
Temascalcingo, Estado de México.

Creación: Marzo 2025

Actualización: Junio 2026

Impreso y hecho en Temascalcingo, Estado de México.

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé
el crédito correspondiente a la fuente.